
LOS BANCOS Y LAS ACTIVIDADES
BANCARIAS EN EL MEDIOEVO E INICIOS
DE LA EDAD MODERNA
(SIGLOS XII-XVII)

ALDO PETRUCCI
TRADUCTOR: CARLOS A. SORIANO CIENFUEGOS

SUMARIO: I. *El ocaso del Imperio romano de Occidente y la formación de dos mundos diferentes.* II. *El Imperio bizantino y el Mediterráneo oriental (siglos VI-XI).* III. *El renacimiento de las actividades bancarias en la Italia del Bajo Medioevo y su progresiva difusión (siglos XII-XIV).* IV. *Cuadro general en los albores de la época moderna (siglos XV-XVII).*

Resumen: Durante el Alto Medioevo en Occidente la banca se eclipsó totalmente, al contrario de Oriente, donde los comercios, los transportes marítimos y la producción de bienes, se mantuvieron hasta el siglo X. Desde mediados del siglo XI, el desarrollo comercial en las comunas de Italia, y de las ciudades francesas y flamencas, junto con la moneda determinaron un renacimiento de la banca, en tanto que en el siglo XV el mundo bancario italiano y europeo presencié la separación definitiva de las profesiones de banquero y de comerciante y el nacimiento de bancas públicas.

Palabras clave: Medioevo, mundo bancario, profesiones de banquero.

Abstract: Banking went into complete extinction within the Early Middle Ages in Western Europe, as opposed to Eastern Europe, where commerce, maritime transportation and production systems took place till the end of the 10th century. Economic development in Italian, French and Flemish cities, as much as the presence of a monetary system, led to a banking renaissance since the Late Middle Ages, while 15th century witnessed the definite differentiation between bankers and merchants, as well as the beginning of public ownership on banks.

Key words: Banking, Middle Ages, bankers and merchants.

I. EL OCASO DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE
Y LA FORMACIÓN DE DOS MUNDOS DIFERENTES

Durante el Alto Medioevo (siglos V-XI) en las regiones europeas que habían formado parte del Imperio romano de Occidente (caído en el 476), las actividades y las profesiones bancarias, ya drásticamente reducidas y transformadas en el siglo IV¹, vivieron una fase de eclipse total, como era obvio en un mundo cerrado en tantos microcosmos separados y retrogrado, casi totalmente, a una economía agrícola de subsistencia. En efecto, las civilizaciones bárbara (siglos V-VII), carolingia (VIII y IX) y posteriormente feudal (IX-XI) tenían un carácter pronunciadamente rural, pero el aprovechamiento poco racional de las tierras, alternado con el pastoreo y el nomadismo, producía pocos excedentes, que, más que ser comercializados, se conservaban para hacer frente a los períodos de carestía o de inseguridad. Ya que la tendencia era la de producir o de hacer producir a los subordinados propios todo aquello de lo que se tenía necesidad, los intercambios comerciales, en términos generales, eran escasos, basados prevalentemente en el trueque, mientras que la actividad industrial se reducía a una modesta artesanía de complemento a la vida rural. La difusión general de los pagos en especie no favorecía ni siquiera la circulación monetaria. Las pocas monedas usadas eran de cobre o de plata cada vez con mayor porcentaje de cobre, mientras que la acuñación de monedas de oro había cesado².

¹ Sobre este punto, me permito reenviar a mi estudio Petrucci, A., *L'impresa bancaria: attività, modelli organizzativi, funzionamento e cessazione* en Cerami, P. – Di Porto, A. – Petrucci, A., *Diritto commerciale romano. Profilo storico*, Turín, 2004, pp. 201 y ss.

² Para un cuadro general de la economía altomedieval, cfr. los estudios actuales aún de Luzzatto, G., *Storia economica d'Italia. Il Medioevo*, Florencia, 1967, pp. 29 y ss., y de López, P., *La rivoluzione commerciale del Medioevo*, ed. it. Turín, 1975, pp. 15 ss. Véanse también Galgano, F., *Lex mercatoria*, Boloña, 1976, p. 29 y ss.; Piergiovanni, V., *Diritto commerciale nel diritto medievale e moderno en Digesto delle discipline privatistiche, sezione commerciale IV*, Turín, 1989, pp. 334 y ss. Importante es también la síntesis ofrecida por el estudio ahora clásico de Goldschmidt, L., *Universalgeschichte des Handelsrechts, Stuttgart*, 1891, pp. 96 y ss.

En cambio, muy diversa aparece la situación en el Imperio romano de Oriente y en su capital Constantinopla, donde los comercios, los transportes marítimos y la producción de bienes, al menos hasta el siglo X, se mantienen florecientes, aun cuando la mitad del territorio cae bajo el dominio de los árabes³ durante el siglo VII. Ello favorece, como resulta evidente, la circulación monetaria y las actividades bancarias, cuya prosperidad se refleja en las fuentes jurídicas, comenzando a partir de la época de Justiniano (527-565 d.C.)⁴. En efecto, a este emperador se deben en primer lugar, singulares intervenciones legislativas, destinadas directa o indirectamente a los banqueros y reportadas en el *Codex*, como la constitución del 529 en C. 4, 34, 11 en sede de depósito, con la que se prohíbe al depositario el recurso a la compensación para sustraerse a la obligación de restituir cuanto ha sido depositado, y la constitución del 531 en C. 4, 18, 2, dirigida a abrogar la forma específica de garantía bancaria denominada *receptum argentarii*.

A tales medidas se suman más tarde los tres proveídos fundamentales recogidos fuera de las partes oficiales de la compilación, que tienen por objeto específico los contratos de los banqueros (*de argentariorum contractibus*): la novela 136 y los edictos 7 y 9, todos fechados entre el 535 y el 542.

El régimen jurídico contenido en ellos, sobre el que volveremos en el próximo párrafo 2 sub b), encuentra una aplicación que excede el reinado de Justiniano, proyectándose, en términos generales, incluso a los siglos inmediatamente sucesivos, al me-

³ Para la situación económica del Imperio bizantino continúa siendo útil la lectura de Ostrogorski, G., *Geschichte des Byzantinischen Staates*, Munich, 1963 = *Storia dell'Impero bizantino*, ed. it., Turín, 1968, pp. 59 y ss. y 198 y ss., y de Runciman, S., *Il commercio e l'industria bizantini en Storia economica Cambridge II*, ed. it., Turín 1982, pp. 104 y ss.

⁴ Cfr. en doctrina Díaz Bautista, A., *Estudios sobre la banca bizantina (Negocios bancarios en la legislación de Justiniano)*, Murcia, 1987, pp. 1 ss.; Luchetti, G., *Banche, banchieri e contratti bancari nella legislazione giustiniana*, en *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano (BIDR)* 94-95, 1991-92, pp. 449 y ss., y mis estudios Petrucci, A., *Profili giuridici delle attività e dell'organizzazione delle banche romane*, Turín, 2002, pp. 205 y ss., y *Osservazioni in tema di legislazione giustiniana sul receptum argentarii e sull'antiphonesis en Fides humanitas ius. Studi in onore di L. Labruna VI*, Nápoles, 2007, pp. 4219 y ss.

nos hasta el siglo X: en efecto, las disposiciones de la novela 136 son reproducidas en el título IV del libro XXIII de los *Basílicos*, la monumental obra de derecho bizantino, esencialmente basada sobre el derecho justiniano todavía vigente, redactada en sesenta libros durante los reinados de Basilio I (867-886) y León VI (886-912)⁵.

II. EL IMPERIO BIZANTINO Y EL MEDITERRÁNEO ORIENTAL (SIGLOS VI-XI)

a) Aspectos organizativos: la corporación de banqueros y la jurisdicción especial sobre ellos

Ya en el Imperio romano tardío, desde fines del siglo IV d. C., quienes desarrollaban actividades de banqueros estaban organizados en corporaciones (o colegios), como puede observarse en una serie de constituciones imperiales recogidas en el *Código Teodosiano* del 438 (por ejemplo, la del 404 en CTh. 16, 4, 5 de los emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio) y en el *Código de Justiniano* del 529 (como las de Honorio y Teodosio del 408 en C. 4, 2, 16 y de Teodosio II y Valentiniano III del 439 en C. 11, 18 (17), 1, y limitadamente al pr.-1 también en C. 1, 2, 9)⁶.

Sin embargo, tal encuadramiento y el encargo a la corporación de tareas públicas no habían impedido la prosecución de actividades bancarias de tipo privado, en cuanto no había en ello incardinación en el aparato burocrático imperial: por tanto, si por un lado los banqueros estaban obligados a efectuar el cambio entre monedas de oro y de cobre de acuerdo con una tasa fijada en modo autoritario, en conexidad aun con las exigencias fiscales, y a dar sostén financiero a las actividades de la anona

⁵ Sobre la recepción del derecho justiniano en los *Basílicos* reenvío a Van Der Wal, N. – Lokin, J. H. A., *Historiae iuris Greco – Romani delineatio*, Groningen, 1985, pp. 78 y ss., y más recientemente, a las observaciones de Schipani, S., *Premessa a Iustiniani Augusti Digesta seu Pandectae. Testo e traduzione* I, Milán, 2005, XIV.

⁶ Para un panorama de estas constituciones reenvío nuevamente a Petrucci, *L'impresa bancaria: attività, modelli organizzativi, funzionamento e cessazione*, pp. 210 y ss.

de abasto de víveres esenciales en las grandes ciudades, por otro, continuaban aceptando depósitos de dinero (regulares o irregulares) y a ofrecer créditos⁷. Y esta situación se proyecta, con pocos cambios, también al mundo bizantino de los siglos VI-X, en los que se registra una alternancia entre prestaciones públicas (*munera publica*) a cargo de la corporación de banqueros, en el cuadro de una política de dirigismo económico por parte del 'Estado', y actividades profesionales privadas desenvueltas por sus miembros.

Para los contratos celebrados con un banquero se había instituido una jurisdicción especial, que en el siglo VI preveía una competencia concurrente de dos funcionarios imperiales: el *praefectus urbi*, dedicado a la seguridad pública de la capital, incluida la vigilancia sobre quienes ejercían determinadas profesiones, y el *comes sacrarum largitionum*, encargado de la administración de las finanzas públicas. El primero probablemente se limitaba a conocer de las causas que tenían lugar en Constantinopla, mientras el segundo se ocupaba de las acaecidas en el resto del Imperio (Ed. 7, 6; Ed. 9, 8; Nov. 136, *inscriptio y epilogus*)⁸.

b) Principales actividades bancarias y su documentación

De acuerdo con lo afirmado en Ed. 9, 5, el núcleo central de las actividades bancarias consistía en dar y recibir sumas en mutuo, prestar garantías a favor de terceros (en primer lugar, a favor de los clientes) y percibir intereses. Entre los contratos en los que se traducían estas actividades deben señalarse particularmente:

a) Mutuos de dinero con sus clientes, destinados a la adquisición de cosas muebles o inmuebles, con atribución a los banqueros del derecho de adjudicarse directamente tales cosas ante la falta de restitución del capital, si en el contrato se men-

⁷ Al respecto, cfr. nuevamente Petrucci, *L'impresa bancaria*, p. 222 con más bibliografía.

⁸ Cfr. en doctrina Díaz Bautista, *Estudios sobre la banca bizantina*, p. 8; Luchetti, *Banche, banchieri e contratti bancari nella legislazione giustiniana*, p. 453; y Petrucci, *Profili giuridici*, pp. 206 y ss.

cionaba expresamente la constitución de una hipoteca y se podía probar que la adquisición había sido efectivamente realizada con el dinero dado en mutuo (*Nov.* 136, 3; *Bas.* 23, 4, 3);

b) Mutuos documentados de dinero con presunción de onerosidad, aun en ausencia de pacto expreso de los intereses, en la medida de la tasa legal del 8% (*Nov.* 136, 5, 1; *Bas.* 23, 4, 5), trastocando el régimen vigente en el derecho romano clásico, en el que los intereses sobre las sumas dadas en mutuo debían formar parte de una específica estipulación accesorio (*stipulatio usurarum*);

c) Venta de forma no escrita de cosas preciosas con facultad para el banquero de reivindicarlas de manos del adquirente, cuando no hubiera recibido el precio aun a falta de hipoteca (*Nov.* 136, 3; *Bas.* 23, 4, 3);

d) *Antiphónesis*, que consistía en un contrato celebrado entre el banquero (aun cuando no exclusivo de esta categoría profesional) y el acreedor de un cliente por encargo de este último, quien momentáneamente falto de liquidez, había asumido o estaba por asumir una obligación. Dicho contrato se configuraba en el plano económico como un modo de financiamiento indirecto del banquero al cliente y desenvolvía una función de garantía abstracta, permitiendo al acreedor demandar directamente al banquero a la expiración del término fijado para el cumplimiento, sin probar la causa del propio crédito y sin posibilidad para el banquero mismo de prevalerse de las eventuales excepciones que correspondieran al cliente deudor (*Ed.* 9 *praef.*). Ante el pago, si el mandato de celebrar la *antiphónesis* hecho por el cliente constaba por escrito, el banquero podía repetir contra el mismo, con base en dicho documento y sin pruebas ulteriores; en cambio, si faltaba la documentación escrita, debía probar preventivamente la efectiva conclusión del contrato de mandato. El mismo régimen se aplicaba en caso de que el banquero hubiera cedido las acciones de repetición a favor de terceros contra el cliente por el reembolso del dinero pagado (*Ed.* 9 *praef.*-1)⁹.

⁹ Para profundizar en las tipologías contractuales apenas expuestas, me permito reenviar una vez más a mis estudios Petrucci, *Profili giuridici*, pp. 208 y ss., y para la *antiphónesis* también a *Osservazioni in tema di legislazione giustiniana sul receptum*

Para los intereses surgidos de mutuos en los que el mutuante es un banquero se reconoce, incluso, en el plano jurídico, la praxis de establecerlos no sólo mediante *stipulatio*, sino también por simple pacto, escrito o verbal, susceptible de incoar un juicio, siempre que fuera respetado el límite legal del 8%, sancionado por una constitución justiniana en C. 4, 32, 26, 2 para los comerciantes y las otras categorías de empresarios (*Nov.* 136, 4; *Bas.* 23, 4, 4). Además es introducida, junto a la susodicha onerosidad de los mutuos aun cuando no se hubiera hecho mención explícita de los intereses, otra presunción: cuando en un mutuo el banquero y el cliente se hubieran puesto de acuerdo sobre los intereses, pero sin determinar su monto, se negaba a este último la posibilidad de invocar la gratuidad del negocio, debiendo en cambio pagarlos en la medida de la tasa legal del 8% (*Nov.* 136, 5, 1; *Bas.* 23, 4, 5).

Dos ulteriores disposiciones contenidas en *Ed.* 9, 5 y 9, 6 *pr.*, vuelven al tema de los intereses. Con la primera se permitía a los banqueros, en los contratos bancarios celebrados hasta aquel momento, lucrar intereses aun cuando éstos, habiéndose devengado, hubiesen alcanzado el monto del capital debido (*usurae ultra duplum*), como derogación de la prohibición general fijada en la constitución promulgada por Justiniano en el 529 en C. 4, 32, 27, 1. Con base en la segunda disposición, los banqueros de Constantinopla, quienes gracias a un cargo público hubieran asumido el rango de 'ilustres' (*illustres*), podían continuar aplicando la tasa del 8% previsto para los contratos bancarios, a pesar de la prohibición para los miembros de dicho rango de exigir intereses superiores al 4%, como se encontraba prescrito en la constitución del 528 recogida en C. 4, 32, 26, 2.

Asimismo, entre otras medidas dispuestas a favor de los banqueros en conexión a sus actividades apenas recordadas, deben enfatizarse por su relevancia:

- La presunción de una hipoteca tácita a favor del banquero sobre bienes de su deudor, cuando existían indicios inequívocos de su voluntad de constituirla (*Nov.* 136, 5, *pr.*; *Bas.* 23, 4, 5).

argentarii e sull'antiphonesis, pp. 4225 y ss.

- La concesión al banquero de la facultad para subrogarse al propio deudor, difunto en estado de insolvencia y sin herederos, en los derechos de crédito que tenía frente a terceros y en el ejercicio de las acciones para recuperar las cosas que el propio deudor había depositado ante terceros, o las que aun perteneciendo a terceros, estaban gravadas con una hipoteca a favor del deudor mismo. El poder de subrogación en el ejercicio de las acciones hipotecarias sobre el patrimonio de terceros se reconocía al banquero aun cuando el deudor insolvente estuviera vivo, con independencia de la mención de la hipoteca en el contrato celebrado con la banca (*Ed. 7, 3*);

- En caso de mutuos concedidos a terceros que hubieran prestado garantes, la posibilidad para el banquero de pactar expresamente por escrito una derogación al régimen del beneficio de excusión o de orden (*beneficium excussionis seu ordinis*) (*Nov. 136, 1; Bas. 23, 4, 1*), introducido también por Justiniano con la novela 4 del 535, con base en el cual se exigía al acreedor demandar en forma preliminar al deudor principal y sólo después, si éste no podía localizarse o no había satisfecho a aquél en todo o en parte, al garante. Sin embargo, debe observarse que cuando por la celebración de una *antiphónesis*, el garante hubiera sido un banquero, la novela 136, 1 (= *Bas. 23, 4, 1*) no modificaba la derogación legal al beneficio de excusión dispuesta por la novela 4, 3, 1, que permitía al acreedor demandar primeramente al banquero sin necesidad de acuerdo expreso.

No obstante el rol central asumido por el documento en el derecho justinianeo y después en el bizantino con la configuración de varios tipos de diferente valor legal (acta pública, acta notarial, escritura privada), existía entre los banqueros una difundida práctica de celebrar contratos sin forma escrita (*sine scriptis*), o bien documentados sólo mediante anotación en su libro (*diarium*). A partir de la novela 136 y de los edictos 7 y 9 citados podemos ver que esta praxis concernía a un amplio haz de actividades contractuales, como mutuos de dinero, oro, plata u otras cosas fungibles (*Ed. 7 praef.; Nov. 136, 3; Bas. 23, 4, 3*), mutuos con concesión de prendas (*Ed. 9, 4*), préstamos con interés (*Nov. 136, 4; Bas. 23, 4, 4*); venta de cosas en especie,

particularmente plata y objetos preciosos (*Nov.* 136, 3; *Bas.* 23, 4, 3) y garantías asumidas mediante *antiphónesis* (*Ed.* 9 *praef.*-1).

Por tanto, la expresión “sin forma escrita” (*sine scriptis*) no siempre debe entenderse como ausencia de cualquier documento escrito, sino también en el sentido del uso de formas de documentación diversas de las oficiales, consistentes en las escrituras contables de los banqueros, como el *diarium*, el libro en el que se registraban las operaciones de la jornada y los *ratiocinia*, asimilables a los modernos estados de cuenta: en efecto, a ellas se recurría por motivaciones vinculadas al ‘secreto bancario’ con el que contaban los clientes más adinerados para celar los propios negocios, como claramente pone en evidencia la misma corporación de banqueros (*Ed.* 7, 2). A dichas escrituras se reconocía plena eficacia probatoria cuando el banquero las hubiera acompañado de un juramento sobre su veracidad (*Ed.* 7, 1).

III. EL RENACIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES BANCARIAS EN LA ITALIA DEL BAJO MEDIOEVO Y SU PROGRESIVA DIFUSIÓN (SIGLOS XII-IV)

a) Sujetos que las desarrollaban y organización

En la segunda parte del siglo XI el creciente desarrollo del tráfico comercial en las comunas de Italia centro-septentrional, y entre éstas y las ciudades francesas y flamencas, donde se desenvolvían las grandes ferias, la función indispensable asumida por la moneda en la vida económica y la complejidad del sistema monetario municipal, caracterizado por la multiplicidad de las cecas (casas de moneda) y de los tipos de monedas emitidas, determinan un renacimiento de las actividades bancarias en las áreas más avanzadas de Europa occidental y la formación de categorías profesionales vinculadas a ellas¹⁰. Ya durante el siglo XII

¹⁰ Cfr. en general Luzzatto, *Storia economica d'Italia. Il Medioevo*, pp. 255 y ss.; Galgano, *Lex mercatoria*, pp. 30 y ss.; Hilaire, J., *Introduction historique au droit commercial*, París, 1986, pp. 25 y ss.; Piergiovanni, *Diritto commerciale nel diritto medievale e moderno*, pp. 335 y ss.

pueden individuarse tres, que operan en modo independiente y en niveles diversos: los prestamistas sobre prenda, los titulares de bancos de depósito y los comerciantes banqueros; cada una corresponde a clases sociales diferentes y se especializa en un diverso tipo de crédito, aunque pudiéndose ocupar también de los otros tipos como actividad colateral o pasar de uno a otro¹¹. Sorprende cómo, incluso en un panorama económico y social así de cambiado, estos tres grupos encuentran cierta correspondencia con algunas categorías de operadores financieros activas en el mundo romano entre el siglo II a. C. y el III d. C.: los prestamistas a interés (*feneratores*), los banqueros (*argentarii o nummularii*) y los grandes empresarios comerciales (*negotiatores*).

Volviendo a las categorías medievales, los prestamistas sobre prenda eran casi exclusivamente judíos y ‘lombardos’ (nombre con el que se definía genéricamente a todos los italianos del Norte), el número y el volumen de negocios de estos últimos terminó por prevalecer en tiempo más bien breve en varias ciudades tanto italianas como europeas donde estaban presentes. Su actividad se centraba en los solos préstamos de dinero garantizados por bienes muebles, dirigidos a los grupos más bajos de la población y a pequeños comerciantes y artesanos.

Los titulares de los bancos de depósito se habían organizado, desde comienzos del siglo XII, en una corporación especial, cuyos miembros eran llamados, en los estatutos tanto de la misma corporación como en los de las comunas italianas, o con el nombre romano de *nummularii* o con el de *cambiatores* o incluso de *campsores o bancherii*¹². Su difusión era capilar en muchas ciudades, sobre todo del centro-norte de Italia (Asti y Plasencia, Florencia, Siena y Lucca, Roma y otras), pero también en Francia meridional, como Cahors, de donde el nombre de *Caorsini* usado para indicar a sus banqueros.

¹¹ Véase el lúcido cuadro expuesto por López, *La rivoluzione commerciale del Medioevo*, pp. 132 y ss.

¹² Cfr. Lattes, A., *Il diritto commerciale nella legislazione statutaria delle città italiane*, Milán, 1884, p. 199.

En sus orígenes, las operaciones desenvueltas por ellos consistían en el cambio manual de las monedas, una actividad necesaria e indispensable, dada la variedad circulante de ellas y la difusión de alteraciones; en seguida habían pasado a recibir-las en depósito, a efectuar préstamos sobre prendas y a operar por intermediarios en las letras de cambio y en la recaudación y pagos por cuenta de sus clientes. El titular exponía (como ya sucedía en la época romana) sobre su banco, colocado en un lugar público, la cantidad de monedas contemplada para su actividad y, al término de la jornada, proveía a custodiarlas en bóvedas destinadas al efecto, ubicadas en almacenes u otros locales seguros. Aquél, por ende, disponía por un lado de ganancias líquidas provenientes de las comisiones aplicadas sobre los cambios entre las varias monedas y, por el otro, era capaz de ofrecer un servicio para custodiar eventuales capitales ajenos, en caso de que quien los poseyera no los exigiera a la vista.

Gracias a la disponibilidad derivada de las ganancias sobre los cambios y de los capitales depositados, siempre que los depositantes autorizaran a usarlos, el *cambiator* o *bancherius* podía prestar dinero a tasas de interés inferiores a las exigidas por los prestamistas sobre prenda, y pagar a los depositantes, que lo habían autorizado, un interés que solía ser todavía más bajo. De este modo se favorecía la apertura de cuentas corrientes por parte de clientes de confianza (sobre todo mercaderes), con quienes se realizaba un complejo de operaciones de depósito y crédito, desarrollando progresivamente la praxis de mantener una cuenta abierta con un banquero y de perfeccionar las transacciones locales con una simple partida de giro en las escrituras del banquero mismo, sin traspaso alguno de dinero de una a otra mano.

La corporación (llamada *Arte del Cambio* o *Arte dei campsores* o *bancherii*) tenía estatutos propios (confirmados por los de la ciudad, a veces con integraciones), magistrados propios, los cónsules o capitanes (por ejemplo, en Pisa), integraba la Asociación general de comerciantes (o Consulado), ocupando uno de los lugares más elevados, y sus miembros estaban sujetos a una jurisdicción mercantil especial, con procesos más rápidos e informales tanto en la fase de cognición (exclusión de meras

dilaciones, limitación de las pruebas admisibles, imposibilidad de inserción sucesiva de excepciones, a veces incluso carácter inapelable de las sentencias), como en la ejecutiva (inmediata satisfacción del acreedor sobre bienes del deudor, rápido desarrollo de los procedimientos concursales)¹³.

Los estatutos municipales preveían algunos requisitos para emprender la explotación de una banca de depósito: mientras que el de ciudadanía no siempre se exigía, eran en cambio necesarios otros dos: 1) jurar ejecutar fielmente los deberes propios y restituir sin dilaciones las sumas conservadas en depósito; 2) prestar garantías para el exacto cumplimiento de dichas obligaciones, consistentes en la presentación de fiadores, aprobados por los magistrados del *Arte*, o bien en la posesión de un patrimonio de un monto determinado¹⁴.

También se imponían algunos deberes a los miembros de la corporación, que solían traducirse en vigilar la circulación monetaria, tener balanzas regulares y verificadas, denunciar a los falsarios y permitir visitas periódicas de control por parte de los magistrados ordinarios. Justamente por ello, en algunos estatutos (p. ej., de Florencia o de Perusa) los banqueros eran calificados como oficiales públicos con la tarea de eliminar, por cuenta de las autoridades públicas, todas las monedas deficientes acuñadas (con condenas muy graves en caso de violación), de participar en la vigilancia de la ceca y en la elección de sus oficiales, de gestionar el erario municipal, recaudando los impuestos y cubriendo los gastos. Incluso cuando no se atribuía tal calidad a los banqueros, se reconocía a su profesión y a las actividades conexas el carácter de oficio público de interés general. A este respecto, son significativas las afirmaciones que se encuentran en el glosador Martín (siglo XII) y en los expositores de la ciencia jurídica de los siglos inmediatamente sucesivos¹⁵.

¹³ Para un cuadro general, véase Pierviovanni, *Diritto commerciale nel diritto medievale e moderno*, pp. 338 y ss.

¹⁴ Lattes, *Il diritto commerciale italiano nella legislazione statutaria delle città italiane*, pp. 201 y ss.

¹⁵ Para la concepción de los glosadores, cfr. Nardi, P., *Studi sul banchiere nel pensiero dei Glossatori*, Milán, 1979, pp. 30 y ss.; para los juristas sucesivos López, R.,

Los titulares de los bancos de depósito estaban sujetos además a la severa legislación en materia de quiebras, a cuyo riesgo estaban expuestos en caso de créditos riesgosos o no suficientemente garantizados o en los momentos de crisis, cuando un improvisado y precipitado retiro de los fondos por parte de los depositantes agotaba sus reservas y arruinaba su entero patrimonio. Asimismo, en ciertas ocasiones las situaciones de desequilibrio económico derivaban de decisiones extemporáneas de las autoridades de los municipios, que los obligaban a anticipar al tesoro el efectivo del que hubiera una urgente necesidad, o de la no restitución de los capitales prestados a monarcas y príncipes (es emblemática la quiebra de los Bardi de Florencia causado por el incumplimiento del rey de Inglaterra Eduardo III, sobre el que volveremos en breve).

En los siglos XIII-XV la quiebra de los banqueros se disciplina en el ámbito de la normativa general referida a los mercaderes, aun cuando no faltan, como en el caso de Génova, disposiciones específicas al respecto¹⁶. En ellas, tituladas *de bancheriis rumpentibus*, los puntos distintivos más evidentes concernían a la utilización de las escrituras contables como medio de prueba a favor y en contra del banquero quebrado, la nulidad de los actos celebrados en los dos días anteriores a la quiebra y de aquellos fraudulentos efectuados en el mes precedente, la gravedad de las sanciones, que alcanzaban hasta el último suplicio.

La tercera categoría, los comerciantes banqueros, era la que practicaba el crédito a gran escala para operaciones comerciales importantes, con frecuencia a gran distancia, realizadas por otros mercaderes. Al inicio, la rama crediticia no era independiente de las otras que formaban la totalidad del giro de actividades de los grandes comerciantes o de las grandes socieda-

Le origini della banca medievale in L'alba della banca. Le origini del sistema bancario tra medioevo ed età moderna, Bari, 1982, pp. 12 y ss.; Piergiovanni, V., *I banchieri nel diritto genovese e nella scienza giuridica tra medioevo ed età moderna in Banche pubblici, banchi privati e monti di pietà nell'Europa preindustriale*, Génova, 1991, pp. 209 y ss.

¹⁶ Sobre el tema, remito a Piergiovanni, *I banchieri nel diritto genovese e nella scienza giuridica tra medioevo ed età moderna*, pp. 217 y ss.

des mercantiles; solamente durante el siglo XIII una autonomía propia comienza a ganar presencia¹⁷.

Si se considera la importancia cualitativa y cuantitativa de las operaciones realizadas por esta categoría, se comprende por qué en el Bajo Medioevo las actividades bancarias más relevantes siguen siendo, en su conjunto, principalmente un derivado de la actividad mercantil. En efecto, aun teniendo los bancos de depósito una notable difusión entre la ciudadanía, ninguno de ellos, durante los siglos XII y XIII, tenía reservas tales que posibilitaran competir con los grandes comerciantes internacionales en el financiamiento de las empresas comerciales. Éstos, estuvieran o no formalmente registrados como titulares de un banco de depósito, practicaban las mismas operaciones crediticias que los banqueros, a condición de estar relacionadas con su actividad comercial: aceptaban depósitos a interés, concedían préstamos a tasas elevadas y obtenían la máxima ventaja de las letras de cambio.

Sólo en los siglos XIV-XVI, como se abordará con mayor detenimiento en el § 4, la identificación de específicas características profesionales y de categoría de los banqueros llevará a distinguirlos netamente de los comerciantes.

Por ende, hasta la separación de las dos profesiones, los mercaderes banqueros estaban sujetos a la normativa estatutaria dictada en relación al tipo de actividad mercantil que ejercían y respecto de ellos cobraban aplicación los procedimientos concursales previstos para ella¹⁸. Éstos solían operar mediante compañías de notables dimensiones, que unían la actividad bancaria con el ejercicio directo del comercio y con la participación en la industria. El sistema de la compañía presentaba una serie de ventajas: antes que todo, en su estructura originaria, estaba compuesta por la entera familia mercantil, que comprendía “el

¹⁷ Interesantes observaciones sobre el fenómeno en Le Goff, J., *Mercanti e banchieri nel Medioevo*, Mesina-Florenca, 1976.

¹⁸ Para un panorama sobre la disciplina de la quiebra de las sociedades mercantiles, cfr. Pierviviani, *Diritto commerciale nel diritto medievale e moderno*, pp. 339 y ss.; Santarelli, U., *Mercanti e società tra mercanti*, Turín, 1998, pp. 65 y ss.

conjunto de los padres, hermanos, hijos legítimos y naturales, hermanas, madres, esposas y nueras” (así, el Estatuto del Pueblo de Boloña de 1287), permitiendo de tal forma la presencia simultánea en mercados distantes entre sí y diferentes (se hablaba de ‘casa’ o ‘casa matriz’ para indicar la sede de la sociedad y de ‘filiales’ para designar una sucursal) y la disponibilidad de grandes capitales derivados de la unión de varios patrimonios de los grupos familiares individuales. Aun cuando las compañías se abrieran a los extraños, su número y sus capitales quedaban siempre en minoría respecto de los que componían la familia mercantil, sin incidir por tanto en el régimen jurídico existente.

A cada miembro de la compañía se atribuían poderes para negociar a nombre de todos, empleando su nombre en las diversas plazas comerciales, de modo tal de hacer comunes las ganancias y suscitar una legítima confianza en los terceros, que les prestaban capitales y quedaban así implicados en el ejercicio común del comercio.

Sin embargo, por otra parte, justamente esta confianza estaba equilibrada por la responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los miembros en orden a las obligaciones de la compañía, con la consecuencia de que la quiebra de uno se extendía inexorablemente a todos los demás¹⁹. Y es precisamente la debilidad de una estructura tal desde el perfil de la responsabilidad lo que explica las ruinosas quiebras de la compañía de los Bonsignori de Siena en 1298 debidas a un mal ejercicio de las actividades bancarias, y de las compañías florentinas de los Bardi y de los Peruzzi, quebradas en torno a la mitad del siglo XIV por no haber podido recuperar sus créditos de manos de algunos monarcas.

b) Tipos de operaciones más frecuentes y configuración jurídica

En los siglos XII-XV la regulación jurídica de las principales actividades bancarias constituye un producto del *ius mer-*

¹⁹ Sobre las características de la compañía medieval, véase Santarelli, *Mercanti e società tra mercanti*, p. 134.

catorum, creado por la corporación de mercaderes en general y de banqueros sobre la base de la praxis y de los usos, recogido en los estatutos respectivos, que muy frecuentemente eran impuestos a los órganos ciudadanos y recibidos por los estatutos municipales, gracias al poder económico y político de estas corporaciones profesionales. Tal derecho especial era alternativo tanto al derecho civil (identificado con la codificación de Justiniano) como al derecho canónico, que por tanto encontraban aplicación sólo en los puntos que los estatutos corporativos no habían regulado por no ser relevantes o por motivos de oportunidad²⁰.

Dicho lo anterior, es necesario observar que la actividad bancaria prevalente consistía, como siempre, en el préstamo a interés, pero las formas jurídicas en las que se traducían prescindían del contrato de mutuo oneroso, alejándose, desde este perfil de cuanto había sucedido en el experiencia tanto romana como bizantina, donde el pago de los intereses había caracterizado en todo tiempo la operación de los banqueros²¹.

Ello dependía, aun en esta época de pleno desarrollo mercantil, de una rigurosa interpretación de los textos del Antiguo Testamento (*Éxodo* 22, 24-26 y *Deuteronomio* 23, 19 (20)-20 (21)) y de un pasaje del Evangelio de Lucas 6, 35 (en la versión latina de san Jerónimo: *mutuum date nihil inde sperantes*, “dad en mutuo sin esperar nada de ello”), según la cual la gratuidad debía ser un elemento típico y esencial del mutuo, con la consecuencia de que para este contrato debían considerarse siempre ilícitos los intereses²². Esta interpretación, sostenida tanto por la ciencia jurídica civilista como por la canónica, provocaba ciertamente que en el mutuo no se hiciera distinción alguna entre intereses provenientes de inversiones comerciales y usura propia y verdadera, dando en todo caso protección a los mutuarios y rechazando cualquier reclamo de los banque-

²⁰ Para el *ius mercatorum*, cfr. Galgano, *Lex mercatoria*, pp. 35 y ss.

²¹ Sobre este punto, remito a lo que he escrito en Petrucci, *Profili giuridici delle attività e dell'organizzazione delle banche romane*, pp. 67 y ss.

²² Sobre el tema, cfr. Santarelli, *Mercanti e società tra mercanti*, pp. 153 y ss.

ros dirigido al pago de los intereses, aun cuando éstos hubieran sido pactados libremente al momento de la celebración del contrato.

A esta rígida prohibición, se contraponen progresivamente una serie de temperamentos que conducen, en primer lugar, a admitir la licitud de intereses en los préstamos en que el mutuante debiera soportar el riesgo de la falta de restitución, y en los que el mutuario hubiera incurrido en mora en la restitución del dinero recibido. Este segundo caso favoreció la celebración de mutuos con plazos de restitución tan breves que transformaron los intereses moratorios en propios y verdaderos intereses pactados, mientras que el primer caso abrió camino al empleo de figuras contractuales nuevas, a veces desarrollando precedentes de la época romana, a veces de modo completamente peculiar para la realidad medieval.

Comencemos con el depósito. También en esta época se pueden distinguir dos categorías de depósitos: la primera está representada por los cerrados, celebrados normalmente por mercaderes a fin de poder disponer ante el banquero en todo momento de fondos para eventuales pagos en efectivo o también, como veremos dentro de poco, mediante una simple operación contable. En tal caso, las sumas depositadas no podían utilizarse por el banquero para realizar negocios de crédito o especulaciones comerciales.

En cambio, la otra categoría comprendía los depósitos abiertos (ya conocidos en el derecho romano), definidos posteriormente como “irregulares” por los juristas del siglo XV en adelante, en los que los depositantes confiaban a los banqueros sus capitales, conviniendo el pago de intereses (con frecuencia más bien elevados) a cambio de la posibilidad de utilizarlos e invertirlos en actividades de riesgo. En esencia, se trataba de confiar a un banquero (o también a un comerciante) una suma de dinero destinada a ser invertida en negocios de explotación comercial, para ser restituida al depositante agregando un interés, que representaba, desde un punto de vista económico, una participación en la utilidad de la empresa. Como se observa, estamos ante una figura contractual con la que se realizaba

efectivamente un préstamo a interés, evitando la utilización del esquema del mutuo²³.

Otra figura con finalidad idéntica, que se traduce en un esquema contractual nuevo, implementado en todas las plazas comerciales de Europa a partir del siglo XI, es la comenda, llamada también comandita o (en latín) *collegantia o societas maris*. Sus orígenes históricos todavía son discutidos a la fecha, aunque aparecen evidentes puntos de contacto con el *foenus nauticum* helenístico y romano. En el contrato de comenda medieval, un comerciante, el *tractator*, recibía de uno o varios capitalistas, el *stans* o los *stantes*, una subvención de dinero, que se obligaba a emplear en determinadas empresas mercantiles (originariamente sólo marítimas y con posterioridad también terrestres) y a restituir sólo ante el feliz suceso del viaje junto con una parte de las ganancias²⁴. Por ende, el *tractator* se ocupaba de la explotación de la actividad comercial, con todos los riesgos que de ella derivaban (naufragios, asaltos de piratas o bandidos, insolvencia y quiebra), mientras el *stans*, quien contaba con un conocimiento preventivo sobre los negocios del ejercicio mercantil a los que prestaba financiamiento, arriesgaba sólo los capitales entregados. Las utilidades, computadas en valor neto de los gastos realizados por el *tractator* en el ejercicio de la empresa mercantil, formaban parte de la rendición de cuentas por parte de éste y se repartían entre él y el *stans* (o los *stantes*) en la medida pactada, que con frecuencia era equivalente a un cuarto para el primero y tres cuartos para el segundo (o segundos). En cambio, en orden a la repartición del riesgo inherente al negocio o negocios acordados, quien financiaba podía perder las sumas entregadas, pero no tenía ninguna relación (y en consecuencia ninguna responsabilidad) frente a los terceros, que habían contratado sólo con quien había sido financiado, en tanto que este último, gestionando sus propios negocios, estaba obligado y era responsa-

²³ Sobre esta categoría contractual remito a la monografía de Santarelli, U., *La categoria dei contratti irregolari*, Turín, 1990.

²⁴ En referencia a tal contrato, se remite a Santarelli, *Mercanti e società tra mercanti*, pp. 171 y ss., con otras indicaciones bibliográficas.

ble ilimitadamente frente a ellos. Como el depósito irregular, también la comenda estaba por tanto encaminada a satisfacer la exigencia de confiar sumas de dinero a un comerciante para destinarlas a la inversión en interés también de quien las confiaba.

Frente al rápido incremento del tráfico comercial se impone, además, la necesidad de crear instrumentos crediticios nuevos para agilizar tanto los pagos en plaza como las transferencias de dinero a otras localidades. A los primeros se provee con el giro bancario, a los segundos, con la letra de cambio.

El primero se funda sobre el presupuesto de la equiparación de los registros contables de los libros bancarios con las actas notariales, tanto por la plena eficacia probatoria como por su carácter de títulos ejecutivos, y consiste en una anotación hecha por el propio banquero en ellos, con la cual se disponían transferencias de dinero de la cuenta de un cliente a la de otro. El giro daba vida a una circulación fiduciaria de notable entidad, que presentaba a favor de la circulación efectiva la doble ventaja de ahorrar el conteo, la valoración y el transporte de un gran número y variedad de monedas, y de crear una moneda de cuenta equivalente a las monedas más preciadas²⁵. Además los banqueros frecuentaban entregar a sus clientes pequeñas cédulas, que certificaban la existencia de un crédito contra el banco, que eran utilizadas como medios de pago, primero en determinadas localidades, como Florencia, y posteriormente en forma cada vez más generalizada.

La letra de cambio, surgida seguramente en el siglo XII, resulta el instrumento crediticio más usado durante el siglo XIII²⁶, al devenir la especialidad de un número relativamente pequeño de compañías mercantiles italianas, las cuales ofrecían sus servicios no sólo a los particulares, sino también a príncipes, monarcas e incluso a las autoridades eclesiásticas. Acerca de sus orígenes, es discutido si proviene de precedentes practicados en

²⁵ Lattes, *Il diritto commerciale nella legislazione statutaria*, p. 205; Luzzatto, *Storia economica d'Italia*, p. 290.

²⁶ Sobre el tema véase CASSANDRO, G., *Saggi di storia del diritto commerciale*, Nápoles, 1982, pp. 31 y ss., 395 ss., con abundantes citas de la bibliografía precedente.

el Alto Medioevo por comerciantes bizantinos y árabes, o de una evolución de la *stipulatio* romana, puesto que el deudor prometía la restitución de la suma en un lugar distinto a aquél en que había sido recibida²⁷.

Los ejemplos más antiguos del uso de letras de cambio se encuentran en los registros de algunos notarios genoveses de 1155. Se trata de promesas de pago *ex causa cambii* protocolizadas ante notario, en las cuales un sujeto, p. ej. Ticio, habiendo recibido de otro individuo, Cayo, en Génova una determinada suma en moneda genovesa, prometía restituir, personalmente o por medio de un propio (*per se vel per suum certum missum*), en Montpellier, al sur de Francia, una suma equivalente en moneda local al mismo Cayo o a un propio. En el mismo momento en que protocolizaba ante el notario la promesa de pago, el deudor escribía a un corresponsal suyo en Montpellier una carta con la orden de pagar su deuda contra la presentación de la carta notarial (a la vista) o en el término convenido por las partes o, a falta de ello, en el que se determinara por los usos locales²⁸.

Como se advierte, al inicio estaban claramente diferenciados el documento notarial (*instrumentum ex causa cambii*) y la carta de pago, con la cual el remitente comunicaba a la persona con quien guardaba correspondencia la operación celebrada y le ordenaba pagar, mientras que a continuación los dos documentos se funden en uno solo, al término de un proceso histórico, sobre cuyas etapas todavía hoy se debate²⁹.

La letra de cambio configurada de esta forma era un contrato, en el que una parte recibía de otra un anticipo en moneda local y prometía por escrito su restitución, diferida e incrementada por un interés, en otra moneda corriente y en otro lugar. En ella solían comparecer cuatro sujetos: el librador o girador, es decir el deudor que ordenaba el pago; el beneficiario de dicho pago, llamado tenedor o tomador, al cual se entregaba la letra de cambio y que proveía, personalmente o por medio de repre-

²⁷ P. ej., D. 45, 1, 73, pr. (Paulo, 24 *ad ed.*); D. 45, 1, 122, pr. (Escévola, 28 *dig.*).

²⁸ Cassandro, *Saggi di storia del diritto commerciale*, pp. 40 y ss.

²⁹ Cassandro, *Saggi*, pp. 403 y ss.

sentante, a presentarla al corresponsal del deudor en el lugar del pago; el sujeto que debía efectuarlo, designado con el nombre de girado o librado; el pagador, identificado con el banquero que había entregado al girador la moneda. Este último estaba garantizado por prenda o por aval, que consistía en una garantía personal asumida por un sujeto llamado avalista.

El fin principal al que tendían las partes contratantes era el de proveer a una de ellas, que se encontraba en el exterior, una cierta cantidad de moneda extranjera, permitiéndole ahorrar los gastos del cambio y evitándole el riesgo de llevar consigo un monto equivalente de moneda del país propio. La parte que había provisto el crédito pedía una compensación por los dos servicios prestados en interés de la otra: el cambio de la moneda y la transferencia del dinero. Sin embargo, ya que la moneda local era pagada inmediatamente y la restitución se difería hasta el momento en que la letra de cambio o la parte interesada hubieran llegado a su destino, la operación implicaba en realidad un préstamo gravado por interés, oculto entre los dobles de lo que, desde un punto de vista jurídico, se mostraba como una simple relación de cambio encuadrada en la compraventa de monedas (*emptio venditio nummorum*)⁵⁰.

La diversidad de monedas y de lugares podía eliminarse con una cláusula de restitución incluida en el contrato, llamada domiciliación, en la que se establecía la restitución de la moneda extranjera en el lugar de origen y su cambio con la moneda local. Por el contrario, para la cesión del crédito contenido en la letra de cambio a un tercero, era necesario un acto regular de mandato, en cuando el sistema del endoso, destinado a asegurar la facilidad en su circulación, se introdujo sólo hasta el siglo XVI.

Siempre que la letra de cambio no fuera aceptada o, una vez aceptada, no fuera liquidada por el girado, se procedía a su protesto (*protestatio*) ante notario, con responsabilidad a cargo del propio girado. El protesto servía para establecer cuál debía ser el curso oficial del cambio al momento del incumplimiento de la obligación, a fin de que estuviera determinada la tasa a la

⁵⁰ López, *La rivoluzione commerciale nel medioevo*, pp. 133 y ss.

que el beneficiario o el librado o quien quisiera pagar la letra bajo protesto pudiera dirigirse contra el girador. La letra protestada constituía un título ejecutivo.

IV. CUADRO GENERAL EN LOS ALBORES DE LA ÉPOCA MODERNA (SIGLOS XV-XVII)

A lo largo del siglo XV el cuadro del mundo bancario italiano y europeo se transforma con la separación definitiva de las profesiones de banquero y de comerciante y con el nacimiento de nuevos operadores: las bancas públicas y los montes de piedad, ambos destinados a un notable suceso en los siglos posteriores.

El fenómeno de la autonomía entre las dos categorías profesionales puede observarse en la totalidad de las mayores plazas, con la desaparición de la figura típicamente medieval del comerciante-banquero y con la concentración de las actividades financieras en familias y grupos dedicados en forma exclusiva a esta última profesión. En el siglo XV, a las italianas se añaden las familias de los Fugger y de los Welser, originarias de Alemania del sur, y otras holandesas y portuguesas. La nueva realidad de autonomía de las profesiones bancarias se refleja también en los ordenamientos jurídicos, que sin embargo la reciben con cierto retardo, como sucede, por ejemplo, en Génova con la creación, sólo hasta comienzos del siglo XVII, de un específico magistrado de cambios, a quien son asignadas las controversias con los banqueros³¹.

Por cuanto se refiere a los bancos públicos, el caso más antiguo es el del reino de Aragón, donde las municipalidades ciudadanas se encuentran constreñidas a fundarlos a causa de la quiebra de los banqueros privados: la primera fue Barcelona en 1401, seguida inmediatamente después por Palma de Mallorca, Zaragoza y otras. Tales instituciones, llamadas taulas (del latín *tabulae*) dan vida a un primordial sistema bancario público, regulado por los Estatutos de las ciudades, mismo que permanece

³¹ Piergiovanni, *I banchieri nel diritto genovese*, p. 222.

aun cuando resurgen y vuelven a operar los bancos privados, sujetos a partir de entonces a fuertes restricciones y obligaciones a fin de evitar su insolvencia.

También en Italia la era de los grandes banqueros privados entre el siglo XV y el XVI se dirige hacia el ocaso y a ellos comienzan a sumarse los bancos públicos, surgiendo así un nuevo sistema financiero “mixto”. Las vicisitudes de la fundación de las bancas públicas varían de ciudad en ciudad, pero están vinculadas por doquier, en parte, con la necesidad de proveer al desequilibrio financiero o quiebra de los banqueros privados y a sus especulaciones excesivas en el cambio de monedas y, en parte, a las exigencias de las autoridades de las ciudades (y posteriormente estatales) en orden a la deuda pública, a la recaudación de los impuestos y a los pagos que debían efectuarse.

La experiencia italiana más antigua, aun si bastante breve, fue la del Banco de San Jorge de Génova, en funciones entre 1408 y 1445, con la finalidad de facilitar la reforma de la deuda pública y de financiar, en caso de necesidad, a la ciudad, pero también de desarrollar operaciones de cuenta corriente con los clientes (depósitos cerrados o abiertos, préstamos a tasas moderadas) en condiciones de mayor seguridad respecto de los bancos privados y de practicar cambios de moneda con tasas más convenientes³².

De modo diverso, en Venecia, Milán y Nápoles los bancos públicos, a pesar de haber sido fundados más tarde, continuaron en actividad hasta fines del siglo XVIII³³. Limitándonos a ofrecer algunos rasgos, podemos observar que en Venecia la primera banca de propiedad estatal fue abierta en 1587 con el nombre de Banco de la Plaza de Rialto, que fue encabezado por un gobernador, encargado por tres años, electo por el Senado de la República entre los aspirantes que hubieran prestado garantía idónea.

³² Cfr. Felloni, G., *I primi banchi pubblici della Casa di S. Giorgio, en Banchi pubblici, banchi privati*, pp. 227 y ss.

³³ Para un cuadro sintético relativo a estas tres ciudades, se remite a las contribuciones, en el siguiente orden, de Tucci, U., *Il banco pubblico a Venezia*; Cova, A., *Banchi e Monti pubblici a Milano nei secoli XVI e XVII*; De Rosa, L., *Banchi pubblici, banchi privati e Monti di Pietà a Napoli nei secoli XVI-XVIII*, todos en *Banchi pubblici, banchi privati*, pp. 311 y ss., 329 y ss., y 499 y ss.

Las operaciones desarrolladas eran las mismas de los banqueros privados con la sola diferencia que se preveían mayores controles para tutelar los depósitos y evitar iniciativas riesgosas, y que el Estado asumía los gastos de gestión. En 1619 a este banco se sumó otro de carácter público, llamado Banco del Giro.

En Milán y en Nápoles, ambas sujetas al dominio español en los siglos XVI y XVII, existía una realidad diferente. En la primera operaban tres bancos públicos: el Banco de San Ambrosio, el Monte San Carlos y el Monte San Francisco, estos dos instituidos en 1637 y en 1648 para afrontar las necesidades financieras del gobierno milanés mediante la colecta de capitales privados sobre la emisión de “lugares” del Monte, que eran reembolsados a mediano plazo (con frecuencia doce años) con un interés entre el 5 y el 10%. El Banco de San Ambrosio nació, en cambio, con anterioridad, en 1594, para afrontar la quiebra de al menos cuatro importantes banqueros privados en los años precedentes, con el doble propósito de dar seguridad a los depositantes y prestamistas y de hacer frente a las necesidades financieras de la ciudad.

En Nápoles, finalmente, a inicios del siglo XVII encontramos seis bancos públicos en actividad, emanados de otros tantos organismos asistenciales y hospitalarios, caracterizados por el desenvolvimiento de funciones de servicio de caja pública y privada. En ellos, de hecho, se abrían cuentas, llamadas *madrefedi*, por parte de las administraciones públicas, incluida la del virrey, monasterios, iglesias, familias de la alta y pequeña nobleza, comerciantes, profesionistas (abogados, notarios, médicos) y también por parte de los estratos más bajos de la población a causa de la seguridad que los rodeaba: por un lado, si el titular no recibía interés alguno (en modo diverso a las cuentas corrientes modernas) por más elevadas que fueran las sumas depositadas en una *madrefede*, por otro, el banco no exigía comisión alguna, cualquiera que fuera el número y el valor de las operaciones realizadas. A los titulares de las *madrefedi* se expedía una constancia (o fe) de crédito, que circulaba y se utilizaba en lugar de la moneda metálica, pero podía, en caso de necesidad, convertirse en ella mediante su presentación en ventanilla. Un sistema así permitía

a los bancos públicos disponer y utilizar los capitales depositados en modo proficuo. Otras dos importantes funciones suyas eran la adquisición de renta pública, representada por una cuota del rendimiento presumible derivado de cada tributo, cedida a los acreedores del Estado, los cuales podían transmitirla por acto entre vivos o mortis causa, y la intervención en el mecanismo de la circulación metálica, proveyendo a la ceca (casa de moneda) de los fondos necesarios para la adquisición de los metales que serían acuñados.

Pasando ahora a los montes de piedad, su fundación, desde mediados del siglo XV, es consecuencia de la lucha conducida con renovada intransigencia contra la usura y contra los judíos (a causa de su actividad de préstamo sobre interés), con la finalidad según la intención originaria de sus promotores, de ejercer el pequeño crédito sobre prenda como una forma de beneficencia³⁴. Entre 1462 y 1496 en Italia surgen ochenta y tres, en las ciudades más importantes (p. ej., Perugia, Florencia, Lucca, Roma, Padua, Vicenza y Mantua), todos nacidos de la largueza de particulares causada por la ardiente predicación de los franciscanos (de ahí el carácter de “obras pías”, es decir, de instituciones de beneficencia), o de actos de liberalidad de municipios o de príncipes. En 1498 se funda en Núremberg el primer monte de piedad fuera de Italia y desde entonces se difunden rápidamente en otros países europeos e incluso extra europeos de raigambre católica.

Como se ha dicho, la iniciativa de su institución debe conducirse a la Orden franciscana, empeñada desde siempre en primer lugar en la lucha contra el préstamo sobre interés. Sus miembros, en efecto, habían constatado que, no obstante la prohibición establecida por la Iglesia, los estratos más bajos de la población (campesinos, pequeños artesanos y mercaderes, menesterosos) se encontraban en realidad obligados a pagar intereses elevados en caso de préstamos de dinero solicitados para afrontar imprevistos, o a causa de la escasez de la cosecha o a

³⁴ Luzzatto, *Storia economica*, p. 300; más reciente, Pipitone, M., *Monte di credito su pegno en Digesto delle Discipline Privatistiche*, sec. Comercial, X, Turín, 1994, pp. 75 y ss.

cualquier asunto no llegado a buen suceso. De esta forma, nace la idea de crear instituciones de crédito para las erogaciones de préstamos, de modesto monto, gratuitos o con una tasa muy baja de interés, y en efecto la actividad primordial de los montes de piedad consistía en conceder préstamos de importe incluso mínimo, en condiciones moderadas, con garantía de prenda sobre cosas muebles.

A pesar de ello, se desencadena, desde la perspectiva jurídica, un feroz debate sobre la justificación de la licitud de los intereses en estos mutuos, conciliándola con la prohibición de préstamos onerosos derivada de las Sagradas Escrituras³⁵. Por un lado, se expresan en sentido favorable los franciscanos y la mayoría de los *doctores*, por otro, en posiciones decididamente contrarias, se colocan los dominicos, los agustinos y otros *doctores* influidos por sus tesis³⁶.

Como fundamento de la licitud se aducía principalmente un “desdoblamiento” de los contratos con el monte y de los contratantes: en efecto, dos eran los contratos que la comunidad, representada por los oficiales del monte, celebraba con los pobres, el mutuo y la prenda, ambos lícitos por cuanto no onerosos; el monte prestaba al pobre y solicitaba una prenda en garantía de la restitución de la suma mutuada gratuitamente, el mutuuario pobre restituía la suma con “algo más” y rescataba el objeto empeñado. Este “algo más” no era considerado un interés, sino una compensación para los oficiales del monte por su actividad de custodia de las prendas, por llevar la contabilidad, por los gastos de funcionamiento del monte mismo. Junto con dicha argumentación principal, la licitud de los intereses exigidos en los mutuos por los montes de piedad se justificaba también por el lucro cesante (*lucrum cessans*) sufrido por el mutuante o por la ausencia de su intención de querer cometer una actividad usuraria.

³⁵ Cfr. *supra*, § 3, sub b).

³⁶ Véanse en doctrina Savelli, R., *Aspetti del dibattito quattrocentesco sui Monti di Pietà: consilia e tractatus, en Banchi pubblici, banchi privati e Monti di Pietà*, pp. 543 y ss.

Los contrarios a la licitud, huyendo de esquemas jurídico-formales justificativos, ponían en el centro de la discusión las contradicciones entre este esquema de crédito y de los preceptos de las Escrituras, los principios de la caridad cristiana y las exigencias de la *societas pauperum*.

La polémica entre los grupos terminó a fines del mismo siglo XV con la afirmación de la primera orientación, sobre todo gracias a las ideas del franciscano Bernardino da Feltre, que fueron hechas propias por la posición oficial de la Iglesia, que conocía muy bien el rol indispensable asumido por ellos en las actividades financieras de las ciudades. En el curso del siglo XVI tales instituciones se transforman concretamente en propias y verdaderas empresas bancarias, sobre todo tras la conclusión de los contratos de depósito cerrado (sin pago de intereses) o irregular (productor de intereses, aun en modesta medida, a favor del depositante), aunque si bien hasta comienzos del siglo XIX (la edad napoleónica) conservaban en su estructura y en sus actividades las características originarias, fijadas en los Estatutos constitutivos según un modelo típico aprobado por la Iglesia (el procedimiento de reconocimiento de un monte de piedad era aún el previsto por la bula *Inter multeplices* de León X de 1515).

Recibido: 02-03-2010
Aprobado: 03-05-2010